



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

384]

BUENOS AIRES,

31 MAY 2004

VISTO el Expediente N° 1.089.526/2004, del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes N° 20.744 (t.o. 1976) y N° 25.877, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 392 de fecha 10 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), sustituido por el artículo 5° de la Ley N° 25.877, le impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que a tales efectos, tanto los topes como los promedios deben reflejar los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convenionada, como así también aquellos adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente.

Que se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley.

Que se calcula un único promedio mensual por convenio, excepto en los acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

384

mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe del promedio mensual, resultante del cálculo descrito en los considerandos anteriores.

Que por Decreto N° 392/03 se incrementó la remuneración básica, a todos los efectos legales y convencionales, de los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias, en la suma de PESOS VEINTIOCHO (\$28.-) por mes, durante el lapso de ocho meses, hasta adicionar a su remuneración vigente al 30 de junio de 2003, un importe total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO (\$224.-).

Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde que esta Cartera de Estado establezca las pautas conforme a las cuales habrán de determinarse los topes aplicables, con relación a aquellos convenios respecto de los cuales no se hubieran actualizado hasta el momento los respectivos promedios mensuales y, en consecuencia, los topes indemnizatorios.

Que en la misma inteligencia, y sólo con relación a aquellos convenios cuyos topes indemnizatorios no hubieran sido actualizados desde la entrada en vigencia del Decreto N° 392/03, procede establecer que se incrementaron a razón de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84.-) mensuales acumulativos, durante los meses



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

384

de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2003 y Enero, Febrero y Marzo de 2004.

Que el incremento mensual de los topes correspondientes a los meses indicados en el párrafo precedente surge de multiplicar por TRES (3), el importe de VEINTIOCHO PESOS (\$ 28.-) incorporado a las remuneraciones básicas por el Decreto N° 392/03.

Que consecuentemente los topes resultantes a partir del mes de Abril de 2004 han sido incrementados en la suma total de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 672.-), resultante de multiplicar por TRES (3) el importe total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO (\$224.-) incorporado a las remuneraciones básicas por el mencionado Decreto.

Que la media descrita en el considerando anterior debe adoptarse con carácter transitorio hasta tanto se proceda a actualizar las escalas salariales de aquellos convenios que hasta el momento no hubiesen sido ajustadas conforme lo dispuesto por el Decreto N° 392/03, y sin perjuicio de la fijación que para cada convenio colectivo de trabajo efectuará esta Autoridad.

Que si bien en muchos casos las partes signatarias de convenios colectivos de trabajo no han adecuado sus escalas salariales de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 392/03, lo cierto es que la norma mencionada ha modificado de pleno derecho dichas escalas, incrementándolas en la forma ya señalada, por lo que resulta imperativo que esta Cartera de Estado dé cumplimiento a la manda contenida en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), de modo genérico y con carácter transitorio, atento que la falta de publicación de topes



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

384

actualizados redundan en perjuicio de los trabajadores y genera incertidumbre acerca de la cuantía de los resarcimientos debidos.

Que la necesidad de una oportuna actualización de los topes indemnizatorios aplicables ha sido establecida por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos caratulados "MERCADO, MIGUEL MARCOS C/ FRIGORIFICO LA IMPERIAL S.A." (Fallos 324:1614).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y 23 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los topes indemnizatorios previstos por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), sustituido por el artículo 5° de la Ley N° 25.877, que a la fecha no hubiesen sido reajustados en virtud de lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 392 de fecha 10 de julio de 2003, quedarán determinados conforme se detalla en el ANEXO, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- La medida dispuesta en el artículo anterior es de carácter transitorio,



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

384

hasta tanto este Ministerio proceda a publicar los topes indemnizatorios correspondientes, conforme la actualización de las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo en particular.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN M.T.E. y S.S. N°:

384

Dr. Carlos A. Tomada
Dr. CARLOS A. TOMADA
Ministro de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

384]

ANEXO

MES Y AÑO	DETERMINACION de TOPES INDEMNIZATORIO Artículo 245 Ley N° 20.744 (t.o. 1976), sustituido por la Ley N° 25.877, por aplicación del Decreto N° 392/03
AGOSTO DE 2003	Tope vigente al mes de julio de 2003, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84.-)
SEPTIEMBRE DE 2003	Tope determinado para el mes de agosto de 2003, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84.-)
OCTUBRE DE 2003	Tope determinado para el mes de septiembre de 2003, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84.-)
NOVIEMBRE DE 2003	Tope determinado para el mes de octubre de 2003, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84.-)
DICIEMBRE DE 2003	Tope determinado para el mes de noviembre de 2003, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84.-)
ENERO DE 2004	Tope determinado para el mes de diciembre de 2003, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84.-)
FEBRERO DE 2004	Tope determinado para el mes de enero de 2004, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84.-)
MARZO DE 2004	Tope determinado para el mes de febrero de 2004, más la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 84.-)
ABRIL DE 2004	Tope vigente al mes de julio de 2003, más la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 672.-)